



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134660-1

"Cano, Brian Jonathan Nahuel y Landoni, Luis Alberto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 92.524 del Tribunal de Casación Penal, Sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa de Brian Jonathan Nahuel Cano contra la sentencia emanada del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, declarándolo reincidente, como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por alevosía y *criminis causa* en concurso real, y declaró la errónea aplicación del art. 80 inc. 2 del Cód. Penal sin alterar la pena dispuesta. (v. fs. 86/99 vta.).

Frente a dicha decisión, la Defensora Adjunta de Casación -Dra. Ana Julia Biasotti- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 110/139 vta.), el que fue declarado parcialmente admisible por la sala segunda del tribunal intermedio (v. fs. 140/144 vta.) y, queja mediante, concedido por esa Suprema Corte sólo en lo que respecta a la denuncia de arbitrariedad y afectación de preceptos constitucionales (v. fs. 176/179).

**II.** En primer lugar vale aclarar que el recurso fue interpuesto en favor del imputado Cano y del imputado Landoni; habiendo fallecido este último

(v. resolución de esa Suprema Corte que trata el recurso de queja) y declarándose abstracto los planteos en su favor es que sólo haré un resumen de agravios en lo que respecta al imputado Cano y con los alcances dados en dicha resolución.

Como primer agravio la recurrente denuncia sentencia arbitraria por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes del Superior Tribunal Federal afectando la defensa en juicio -derecho a ser oído- y el debido proceso legal (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.1 y 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP).

Sostiene que la sentencia de la instancia intermedia frustra el doble conforme en tanto la respuesta brindada por los magistrados al agravio vinculado a la absurda valoración probatoria efectuada en el punto a la autoría de Cano resulta aparente.

Afirma que no existen elementos para considerar que se haya acreditado -con la certeza necesaria- que Cano sea el autor de los hechos endilgados y que se interpretó de manera absurda la prueba que se tuvo en cuenta para llegar a dicha conclusión.

A continuación hace un repaso -*in extenso*- de lo resuelto por la instancia casatoria para señalar que el revisor sólo se limitó a reproducir las consideraciones de los jueces de mérito omitiendo ocuparse de los agravios de la defensa e incumpliendo los alcances de una revisión amplia, evitando hacer un examen propio de la totalidad de las actuaciones y sin tener en cuenta el principio del *in dubio pro reo*.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134660-1

Alega que el revisor intermedio no sopesó de las actuaciones principales otras hipótesis que tuvo la fiscalía acerca del móvil para dar muerte a las víctimas haciendo un repaso de ellas y alegando que de tenerlas en cuenta hubieran llevado a cuestionarse por qué se abandonaron.

Subraya que al desentenderse del contenido del recurso sin dar fundamentos sobre ello, el Tribunal de Casación se aparta de las constancias de la causa, brinda meras afirmaciones dogmáticas sobre la insuficiencia del recurso y de esa manera se afecta el derecho a ser oído del imputado. Cita en su apoyo el fallo "Descole" de la CSJN.

Agrega que si la infracción al derecho de ser oído -art. 8.1, CADH- se produce en el trámite del recurso destinado a satisfacer el derecho de doble conforme -arts. 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP- entonces se ha convertido en un mero tránsito aparente por la instancia. Cita en su apoyo el fallo "Herrera Ulloa" de la Corte IDH y el fallo "Casal" de la CSJN.

Como segundo motivo de agravio aduce que se desnaturalizó la tarea revisora con afectación a las garantías del debido proceso, defensa en juicio y el principio de *in dubio pro reo*.

En ese camino -señala- que no existe en el caso prueba directa para condenar al imputado sino que la sentencia se esquematizó a través de indicios, algunos de los cuáles fueron de testimoniales que hipotetizaron desde el principio, abriendo líneas de investigación que luego fueron descartadas (menciona una posible deuda, hostilidad con familiares, entre otras).

A continuación hace un repaso -nuevamente- de las hipótesis descartadas en la investigación por el fiscal y arguye que el revisor no tuvo en cuenta todo aquel material probatorio que habría facilitado la duda en beneficio del imputado Cano y la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Menciona que hubo cuestiones sin responder que permitirían configurar los extremos antes expuestos, así plantea dudas en la cantidad de sangre y su antigüedad; afirma que si Cano tenía confianza con las víctimas para qué drogar al perro y entrar cuando ellos estaban en la vivienda; sostiene que ningún vecino lo vio entrar ni salir; alega que no hay rastros en cámaras de seguridad y finalmente tampoco se acreditó que su asistido tuviera destreza o no en el uso de un arma blanca.

Como conclusión advierte una limitada tarea revisora por parte del tribunal intermedio, señalando que como consecuencia de ello se apartó de los lineamientos de esa Suprema Corte y de la Corte Federal en relación al modo en que debe concretarse el examen integral de la sentencia de condena.

**III.** Considero que el recurso presentado por la Defensora Adjunta no debe tener acogida favorable en esta sede por las razones que seguidamente expondré.

En primer lugar efectuaré un repaso de los hechos de la causa, para ingresar -luego- al tratamiento de los agravios invocados por la recurrente, teniendo en consideración que -tanto la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134660-1

materialidad ilícita como la calificación legal- han llegado firmes a esta instancia.

Así, la base fáctica quedó descripta de la siguiente manera, “[se] tuvo por acreditado que, en un horario que no se puede establecer con exactitud, pero que al menos había sido entre las 18 horas y las 21 horas aproximadamente del día viernes 14 de abril de 2017, Brian Jonathan Nahuel Cano, alias ‘Chuqui’ o ‘Chuki’, en el interior del domicilio de calle Fitte 1839 de Mar del Plata propiedad de la pareja integrada por Alicia Lidia Corbo y Francisco Antonio García, aprovechándose del conocimiento previo que tenían del mismo y de la confianza de ambos para colocarlos en un estado de indefensión, con la inequívoca finalidad de provocar la muerte y con ostensible despliegue de habilidad y destreza en el manejo de un elemento cortante de gran tamaño, no secuestrado, propinó a los nombrados reiteradas heridas cortantes de gran magnitud, que provocaron su muerte inmediata. En el caso de Corbo con hemorragia masiva por múltiples heridas y sección de vasos posteriores del cuello, y en el caso de García hemorragia masiva por herida de degüello. Tras de ello consumó el desapoderamiento ilegítimo de diferentes elementos que componían el ajuar de la pareja -a modo de ejemplo un televisor LED, un equipo de música con parlantes y ecualizador, una computadora de escritorio, aparatos de telefonía, documentación referente al inmueble de la calle Fitte nro 1839, llaves y documentación perteneciente a una camioneta Peugeot modelo Partner, dominio DHM641, dinero-, huyendo del lugar a bordo de la misma, hallada con signos de incineración con posterioridad.”

Ahora bien, atento que se denuncia -en lo sustancial- revisión aparente en la verificación de la prueba vinculada a la determinación de la autoría y afectación a la garantía de doble conforme y revisión amplia del fallo, es necesario hacer un repaso de lo resuelto por el *a quo* en lo que resulta de interés en la presente.

De esta manera -y en relación a cómo el tribunal de mérito tuvo por acreditada la autoría del imputado- se observa que el *a quo* realizó un examen de las pruebas valoradas durante el debate, y mediante el mismo estableció que "Para acreditar la presencia de Cano en el lugar, el Tribunal ponderó que se hallaron manchas hemáticas (gotas de sangres) próximas al escritorio del dormitorio principal con los cajones abiertos y revueltos, donde claramente se buscara dinero proveniente de la venta de un automóvil y que, según el relato de los familiares las víctimas, las víctimas tenían destinado a comprar una casilla rodante para vender comida en ferias regionales como forma de viajar y trascurrir esa última etapa de sus vidas [...] La pericia de ADN determinó las gotas de sangre correspondían a Cano (en un porcentaje de 6.750 trillones), a lo que se sumaba que al ser detenido dos semanas después del hecho Cano presentaba lesiones en su manos 'producidas por un elemento con filo que el galeno estimó con un tiempo de evolución mayor a 10 días y que los peritos criminológicos explicaron como ese goteo lineal discurre a través de los dedos dejando las huellas halladas'" (fs. 90 vta./91).

Asimismo también valoró que el juzgador de grado determinó "[...] el conocimiento previo de Cano y las víctimas a través de un tercero de nombre 'Beto'. La existencia de la relación y el buen trato de las víctimas hacia Cano fue ratificado por varios familiares y personas cercanas a las víctimas, como también fotos de Facebook incorporadas al debate donde se ve a Cano, 'Beto' y el perro de las víctimas, ponderando el Tribunal que a partir de esa relación Cano pasó a ser una persona de confianza de García y Corbo, agregando Andrés Salman (hijo de la pareja) que un domingo vio a Cano 'familiarizado con el movimiento de la casa'." (fs. 91)

Agrega párrafos más adelante el casacionista -v. fs. 92 vta/93- que se evaluaron otros indicios sobre la autoría de Cano en el hecho, entre los que menciona:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134660-1

- Testimonio de Estefanía Cepeda, quien tenían una relación amorosa con Cano, y refirió que éste la llamó días después del hecho y le dijo que se había mandado un "moco" lo que la testigo relacionó con los homicidios.

- Testimonio de Fernando Campos, cuya hija tuvo un hijo con Cano, y refirió que su hija hablaba por teléfono con éste y lloraba mucho, agregando que Cano en esos días le mandaba fotos en las que se exhibía con mucho dinero.

- Testimonio de Nelson Aliz (pareja de la madre de Cano), quien dijo que asesoró a su pareja para que le dijera a Cano que se entregara si tenía alguna relación con el hecho, hasta que el imputado dejó de comunicarse con ellos.

- Testimonio de Germán Córdoba, presidente del frigorífico Recuperar, quien explicó que Cano trabajó en el lugar en tareas de faena y similares, demostrando habilidad con el cuchillo.

- Testimonio de Tabares quien pudo vincular la camioneta ya incendiada con Cano.

Como puede observarse de lo expuesto, el tribunal revisor -a partir de la prueba reunida y del proceso indiciario realizado- logró confirmar que Cano fue la persona que ingresara a la casa de las víctimas, pues a la prueba indiciaria producto de los testimonios brindados se le sumó otra prueba contundente como el rastro de sangre y ADN que diera resultado positivo y ubicara al imputado en el centro de la escena.

Recuerdo lo dicho en forma reciente por esa Suprema Corte en cuanto a que "[...] no es

posible, como pretende la defensa, aislar cada uno de los elementos de cargo y "recelar individualmente su eficacia probatoria", sin efectuar una mirada de conjunto de los diversos indicios considerados por el tribunal del juicio para fundar la condena" (doct. Causa P.132.005, sent. de 18/3/2021).

Entonces, de una lectura del fallo del tribunal revisor no advierto un tratamiento arbitrario en el punto a la autoría responsable a la vez que realizó una revisión de sentencia conforme a la normativa convencional y a la doctrina emergente del precedente "Casal" de la CSJN siendo respetuosa en sus formas y fundamentos para ser considerada como un acto jurisdiccionalmente válido.

Por otra parte, en cuanto al tramo del agravio vinculado a que no se tuvieron en cuenta otras hipótesis fiscales para aplicar el principio de la duda considero que es una postura dogmática y que se aparta del sentido de la lógica procesal pues, es sabido, que el fiscal en su IPP incurre en diferentes líneas de investigación para luego determinar -de acuerdo al material probatorio recolectado- la que considere que se vincula más acabadamente con la verdad objetiva y que luego plasma en la acusación y sostiene en el juicio oral, todo ello control mediante de la parte defensiva.

Pretender que el órgano casatorio realice su tarea revisora sobre hipótesis no tenidas en cuenta en el debate haría resentir -fuertemente- el principio de congruencia al indagar sobre cuestiones que no fueron siquiera ponderadas en la instancia de mérito. En ese sentido vale recordar que el principio de congruencia refiere a la correspondencia fáctica entre acusación y sentencia, es decir, que el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134660-1

hecho por el que se condena debe ser el mismo por el que se acusó (doct. Causa P. 131.470, sent. de 7/7/2020).

En tal sentido, los cuestionamientos de la recurrente no pasan de ser una mera opinión discrepante con el criterio sustentado por el órgano casatorio opuesto a su pretensión, sin demostrar que el razonamiento seguido para confirmarse la autoría del imputado haya configurado una grosera interpretación de las pruebas del caso, al punto de llegar a establecer conclusiones insostenibles o claramente contradictorias, a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa.

Entonces, la falta de fundamentación que denuncia la recurrente, no constituye más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el revisor, técnica recursiva manifiestamente insuficiente para acceder a esta sede (doct. art. 495, CPP).

En conclusión, los pasajes transcriptos permiten dar cuenta de una fundada y sólida argumentación en el decisorio atacado respecto a la autoría de Cano en el hecho, de este modo la recurrente no consigue con su argumentación demostrar la existencia de quiebre lógico alguno entre lo resuelto y las diversas consideraciones que formulara para atacar lo decidido.

En este sentido, hago propias las palabras de esa Suprema Corte en cuanto señalara que "Es inatendible el reclamo por el que se cuestiona la revisión llevada a cabo en la instancia anterior a tenor de la doctrina de la revisión amplia, si de la lectura del pronunciamiento impugnado se observa que el a quo desplegó su competencia revisora sin mallas formales

desnaturalizadoras, abordó los planteos llevados a su conocimiento y los descartó brindando las razones por las cuales asumía tal temperamento decisorio" (SCBA causa P. 129.567, sent. de 20-3-2019).

Finalmente salvada la tacha de arbitrariedad de la sentencia y habiendo realizado el *a quo* el doble control necesario y con una revisión amplia del fallo de condena de acuerdo a la normativa convencional que se denuncia vulnerada (arts. 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP); la denuncia de afectación de la defensa en juicio (derecho a ser oído), del debido proceso e *in dubio pro reo*, luce como meramente dogmática en tanto no logra establecerse una relación directa e inmediata entre lo sucedido efectivamente en el caso, lo resuelto por el intermedio y la denuncia efectuada.

**IV.** Por todo lo expuesto entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 25 de marzo de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

25/03/2022 14:18:09